



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
04/04/2016
EIXIDA NÚM. 06948

Excmo. Ayuntamiento de Alcoy
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. d'Espanya, 1
Alcoy - 03801 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1513540
=====

**Gabinete de Alcaldía
Licencias y aperturas**

S. Ref.: HL/XT. Expte.: 774.01.00291/99

Asunto: Contaminación acústica generada por el pub (...)

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando que ha denunciado reiteradamente ante el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, sin éxito hasta el momento, las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda como consecuencia de la actividad musical desarrollada en el establecimiento llamado (...), el cual no cuenta con licencia de pub y no está debidamente insonorizado.

Requerido el correspondiente informe al Ayuntamiento de Alcoy, nos remite una copia de la licencia de apertura de la actividad como bar con ambiente musical, así como numerosa documentación correspondiente a los múltiples atestados e intervenciones policiales acreditativas de las molestias denunciadas.

Asimismo, de la documentación municipal remitida a esta institución, también se desprende la imposición de una sanción -en octubre de 2014- de 3.000 euros por parte de la anterior Conselleria de Gobernación por el incumplimiento del horario de cierre del establecimiento.

El Ayuntamiento de Alcoy nos informa que ha vuelto a remitir a la Conselleria sendos escritos con fechas 8 de abril y 3 de noviembre de 2015 para su tramitación, sin haber tenido noticias de la correspondiente resolución.

A pesar de la intervención de ambas administraciones públicas, el titular del establecimiento sigue generando molestias e incumpliendo el horario de cierre de forma reiterada. Nos encontramos ante la típica situación en la que resulta más rentable pagar una sanción de reducido importe que cumplir con el horario de cierre.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/04/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La autora de la queja nos indica que, debido a la proximidad de las fiestas de Moros y Cristianos:

“(…) están empezando a tomarse la libertad de cerrar cada fin de semana un poco más tarde, este mismo fin de semana pasado eran casi las 3.00 horas de la madrugada y aún seguían subiendo y bajando la persiana para que saliesen los clientes (...) también el gran número de conciertos que están haciendo con las molestias acústicas que ocasionan al no tener el local debidamente insonorizado (podéis verlo en su página de Facebook (...))”.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Según nos indica la autora de la queja, se están realizando conciertos o actuaciones en directo sin licencia para ello y, además, el local, a pesar de la licencia para bar con ambiente musical, no se encuentra debidamente insonorizado.

Por su parte, el art. 56 de la Ley valenciana 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y a la Administración autonómica cuando se trata de infracciones graves o muy graves, como en el caso que nos ocupa.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud

sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas y al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos por parte del titular del establecimiento, adopten todas las medidas necesarias para evitar las graves molestias acústicas que está padeciendo injustamente la autora de la queja y su familia, ordenando la adecuada insonorización del local, impidiendo la celebración de conciertos o actuaciones musicales en directo y logrando el cumplimiento real y efectivo del horario de cierre del referido establecimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/04/2016	Página: 3

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/04/2016

Página: 4